



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

DECRETO No. 55

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I) Que mediante Decreto Legislativo No. 927, de fecha 20 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 243, Tomo No. 333, del 23 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, la que comprende el conjunto de instituciones, normas y procedimientos mediante los cuales se administrarán los recursos destinados a pagar las prestaciones que deben reconocerse a sus afiliados para cubrir los riesgos de Invalidez Común, Vejez y Muerte, de acuerdo con dicha Ley;
- II) Que el Capítulo VI del Título I de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones contempla las disposiciones relativas a la disolución, liquidación y fusión de instituciones administradoras de fondos de pensiones;
- III) Que de conformidad a lo establecido en dicha Ley y a efecto de desarrollar las disposiciones pertinentes, es necesario regular los procesos de disolución, liquidación y fusión de instituciones administradoras de fondos de pensiones.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

**REGLAMENTO DE DISOLUCION, LIQUIDACION Y FUSION DE
INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES**



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

TITULO I
CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- El objeto del presente reglamento es facilitar y asegurar la aplicación de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, en cuanto a los procedimientos necesarios para llevar a cabo la disolución, liquidación y fusión de instituciones administradoras de Fondos de Pensiones.

Art. 2.- En el texto del presente reglamento se utilizarán las siguientes denominaciones:

AFP: Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones

CIAP: Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones

Contrato de seguro: Contrato de seguro de invalidez y sobrevivencia

CUA: Código único de agente

Junta General: Junta general de accionistas

Ley: Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones

IBC: Ingreso Base de Cotización

Superintendencia: Superintendencia de Pensiones

Superintendente: Superintendente de Pensiones

SAP: Sistema de Ahorro para Pensiones

TITULO II
DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE INSTITUCIONES



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

CAPITULO I

DE LAS CAUSALES DE DISOLUCION Y LIQUIDACION

Art. 3.- Procederá la disolución y liquidación de una AFP por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por acuerdo de disolución tomado por la Junta General;
- b) Cuando no se hubiere enterado la diferencia de rentabilidad mínima a que se refiere el artículo 85 de la Ley;
- c) Cuando no se hubiere completado el Aporte Especial de Garantía o el Patrimonio, en los plazos establecidos por la Ley;
- d) Cuando en seis meses registrare tres déficit de custodia de valores; y
- e) Cuando la Superintendencia le revoque la autorización para operar.

CAPITULO II

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION VOLUNTARIA

Art. 4.- La AFP que decidiera iniciar el proceso para su disolución y oportuna liquidación por la ocurrencia de cualquiera de las causales contempladas en los literales a), b), c) o d) del artículo anterior, deberá convocar para tales efectos a una junta general de carácter extraordinario de conformidad al procedimiento establecido en su pacto social, y en su defecto, en el Código de Comercio.

Las decisiones que se tomen en dicha junta general deberán contar con el quórum de asistencia y votación establecido en el pacto social de la AFP que inicia el proceso de disolución y deberán ser emitidas en la forma y con los requisitos establecidos en dicho pacto social y en su defecto por lo que dispone el Código de Comercio para tales efectos.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

La AFP deberá comunicar a la Superintendencia la convocatoria antes mencionada dentro del plazo de dos días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se emita la misma. Si se encontraren reunidos los accionistas o representantes de todas las acciones en que está dividido el capital social de la AFP y éstos acordaren instalar la junta aprobando por unanimidad la agenda para los efectos del presente artículo, la AFP en comento deberá dar aviso en forma inmediata de dicha situación a la Superintendencia.

Realizada la junta general mencionada y tomado el acuerdo correspondiente, la AFP deberá enviar una certificación del mismo a la Superintendencia dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la celebración de dicha junta, anexando a la misma el proyecto de la escritura de disolución correspondiente.

Recibido el acuerdo y el proyecto de la escritura de disolución y de no observarla, la Superintendencia dentro del plazo de cinco días hábiles autorizará dicho proyecto para que la AFP proceda a suscribir la escritura respectiva; si la observare, la AFP interesada contará con un plazo de tres días hábiles para subsanar las observaciones hechas y dentro del mismo plazo deberá presentarla nuevamente a la Superintendencia.

Subsanadas todas las observaciones hechas por la Superintendencia al proyecto respectivo, la AFP interesada contará con tres días hábiles para otorgar la escritura de disolución correspondiente por medio de la persona o personas que la junta general haya designado para tales efectos.

Luego de que se haya otorgado la escritura correspondiente, la AFP deberá presentar a la Superintendencia un testimonio de la misma, y una vez que ésta compruebe la conformidad de la escritura de disolución con el proyecto previamente presentado y aprobado, procederá a consignar la razón escrita a que se refiere el artículo 36 de la Ley, en el testimonio correspondiente.

Previamente a la inscripción de dicha escritura en el Registro de Comercio, la AFP deberá publicar el acuerdo de disolución de conformidad a lo prescrito en el Código de Comercio.

Transcurridos treinta días desde la última publicación sin que se presente oposición, se procederá a su inscripción en dicho registro.

La disolución surtirá efectos a partir de la fecha de la inscripción del testimonio correspondiente en el Registro de Comercio.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

Art. 5.- Disuelta la AFP, ésta será puesta en liquidación.

A su denominación se agregará la frase: “en liquidación”.

Previamente al inicio del proceso de liquidación y dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir de la inscripción del testimonio de la escritura en el Registro de Comercio, la AFP disuelta deberá solicitar por escrito a la Superintendencia autorización para iniciar dicho proceso y para que se le señale un plazo en el que deberá verificarse la liquidación correspondiente. Adjunto a dicho escrito la AFP deberá presentar un plan de liquidación, al cual le dará seguimiento un delegado nombrado por el Superintendente.

Si la AFP omitiere presentar la solicitud para autorización junto con el plan respectivo o si habiéndolos presentado incumpliere el plan autorizado, ésto facultará al Superintendente para proceder de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento para el caso de liquidación forzosa, pudiendo el Superintendente nombrar a uno o más liquidadores en sustitución de los designados o nombrados por la AFP.

Art. 6.- Si no se hubieren nombrado los liquidadores dentro del mismo acuerdo de disolución tomado por la junta general, se procederá al nombramiento de los liquidadores de conformidad a lo dispuesto en su pacto social y en defecto de éste a lo dispuesto en el Código de Comercio.

Art. 7.- Los liquidadores tendrán a su cargo el resguardo del Fondo de Pensiones y el patrimonio de la AFP. Para dicho fin podrán ejercer la representación legal y la administración de la AFP, invertir las cuotas del Fondo de Pensiones y desarrollar las demás funciones que se les hubiere asignado; así como las demás funciones inherentes a su cargo, tales como realizar todos los actos necesarios, conexos o coadyuvantes para llevar a cabo la cesión del remanente de CIAP a otras AFP y para efectuar el traspaso de los afiliados propietarios de dichas CIAP hacia las AFP de destino, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

Art. 8.- La liquidación se practicará conforme las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento, de las contenidas en el Pacto Social, en los acuerdos tomados por la Junta General de Accionistas, en su orden; y en su defecto, conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio.

CAPITULO III

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION FORZOSA.

Art. 9.- Una vez configurada alguna de las causales de disolución contempladas en los literales b), c), d) y e) del artículo 3 del presente Reglamento, la AFP involucrada dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de configuración de la causal, deberá convocar a una junta general de carácter extraordinario, de conformidad al procedimiento establecido en su pacto social, a fin de que sus accionistas se pronuncien respecto de dicha causal y acuerden la disolución de la sociedad.

La AFP deberá comunicar a la Superintendencia la convocatoria antes mencionada dentro del plazo de dos días, contados a partir del día siguiente en que se emita la misma. Si se encontraren reunidos los accionistas o representantes de todas las acciones en que está dividido el capital social de la AFP y éstos acordaren instalar la junta aprobando por unanimidad la agenda a efecto de reconocer la causal de disolución configurada y en consecuencia acordar la disolución de la sociedad, la AFP en comento deberá dar aviso en forma inmediata de dicha situación a la Superintendencia.

El Superintendente podrá, de oficio o a solicitud de cualquier accionista, convocar a la junta general antes relacionada, si la AFP no la convocare en debida forma, dentro del plazo de cinco días hábiles mencionado en el inciso primero del presente artículo; todo de conformidad a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Gestión Empresarial de las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones.

Si la junta general se constituyere en legal forma y de igual manera ésta tomare el acuerdo de reconocer la causal configurada y por ende el de disolver la AFP, entonces se procederá de conformidad a lo estipulado en el Capítulo II, Título II del presente Reglamento. En estos casos, la AFP deberá dar estricto cumplimiento a todos y cada uno de los plazos establecidos en dicho procedimiento, pues la inobservancia o incumplimiento de alguno de ellos, hará que a partir de esa fecha el proceso de disolución o liquidación sea continuado por la vía forzosa.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

Si en la junta general a que se refiere el presente artículo no se reconociere dicha causal y no se acordare la disolución respectiva o si por cualquier motivo imputable a la AFP o a sus administradores no se llevare a cabo la junta general en comento, la Superintendencia revocará la autorización para administrar el Fondo de Pensiones a la AFP involucrada y el Superintendente solicitará judicialmente la disolución de la misma, sin menoscabo de las atribuciones de la Fiscalía General de la República.

Art. 10.- Durante el proceso judicial a que se refiere el artículo anterior, la AFP no podrá continuar con las operaciones que señala la Ley. La Superintendencia deberá sustituirla en la administración del Fondo de Pensiones, mientras el juez dicta la sentencia correspondiente.

Art. 11.- Disuelta la AFP y ordenada su liquidación, se procederá a lo siguiente:

- a) Se agregará a la denominación de la AFP la frase: “en liquidación”.
- b) El Superintendente nombrará a uno o más liquidadores, a quienes fijará el plazo en que deba de practicarse la liquidación.

Art.12.- El liquidador o los liquidadores nombrados, tendrán como atribución principal, el resguardo del Fondo de Pensiones y del patrimonio de la institución. Para dicho efecto podrán ejercer la representación legal y la administración de la institución administradora, invertir las cuotas de ese Fondo y desarrollar las demás funciones que se les haya asignado; así como otras inherentes a su cargo, tales como, realizar todos los actos necesarios, conexos o coadyuvantes para llevar a cabo la cesión del remanente de CIAP a otras AFP y para efectuar el traspaso de los afiliados propietarios de dichas CIAP hacia las AFP de destino, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES APLICABLES A LA DISOLUCION Y LIQUIDACION EN GENERAL.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

Art. 13.- A los liquidadores se les aplicarán las inhabilidades establecidas en el artículo 55 de la Ley.

Previamente a que los liquidadores tomen posesión de sus cargos, éstos deberán rendir y presentar a la Superintendencia una declaración jurada ante Notario a fin de manifestar si se encuentran incluidos o adolecen de alguna o algunas de las inhabilidades antes mencionadas.

Art.- 14.- En el período de liquidación, los liquidadores sólo podrán ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan directamente a facilitarla. Los liquidadores no deberán realizar nuevas afiliaciones, ni desarrollar actividades que afecten negativamente el Fondo de Pensiones.

Si incumplieren lo establecido en el inciso anterior, los liquidadores incurrirán en las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, sin perjuicio de que deberán responder con sus bienes personales por los daños ocasionados al Fondo de Pensiones.

Art. 15.- El acuerdo o la resolución por medio de los cuales se haya nombrado a los liquidadores deberá inscribirse en el Registro de Comercio. Mientras no se haya inscrito dicho nombramiento y los liquidadores no hayan entrado en funciones, los administradores continuarán en el desempeño de su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad de unos o de otros, si la inscripción no se practicare por dolo o negligencia.

Art. 16.- Los liquidadores nombrados al tomar posesión de sus cargos en la AFP en liquidación, inmediatamente procederán a levantar un acta que contendrá el inventario de los activos y pasivos de la AFP y los activos y pasivos del Fondo de Pensiones que dicha institución administra. Dichos valores deberán corresponder a la fecha en que tomen posesión de sus cargos.

Las personas con legítimo interés, tales como los Auditores Externos de la AFP, autoridades judiciales y la Fiscalía General de la República, podrán obtener información de los referidos inventarios en las oficinas de la AFP en liquidación.

Los liquidadores deberán remitir a la Superintendencia junto con el inventario antes relacionado, la siguiente documentación:



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

- a) El balance general y el estado de resultados de la AFP debidamente auditados, vigentes al último día del mes próximo anterior al que los liquidadores tomen posesión de sus cargos; y
- b) El balance general del Fondo de Pensiones que la AFP en liquidación estuvo administrando debidamente auditado, vigente al último día del mes próximo anterior al que los liquidadores tomen posesión de sus cargos.

Esta documentación e información, deberá corresponder a la fecha en que los liquidadores tomen posesión de sus cargos y será remitida por éstos a la Superintendencia, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al que tomen posesión de sus cargos, plazo que podrá ser prorrogado por la Superintendencia y a petición de los liquidadores, por períodos iguales y sólo por causa justificable.

Art. 17.- Asimismo, al tomar posesión de sus cargos los liquidadores deberán notificar mediante avisos publicados semanalmente en un periódico de circulación nacional a todas las personas naturales y jurídicas que puedan tener derechos contra la AFP en liquidación, para que acrediten sus derechos presentando la documentación probatoria necesaria dentro de los noventa días posteriores a la fecha de la última publicación y en el lugar especificado en la misma. La notificación indicará la última fecha hábil para la recepción de dichas pruebas, después de la cual no aceptará reclamación alguna. No obstante lo anterior, al Fondo de Pensiones de la AFP en liquidación se le reconocerán sus derechos sin necesidad del trámite antes mencionado.

Las publicaciones antes relacionadas deberán llevarse a cabo en un período de treinta días contado a partir del día siguiente en que tomen posesión de dichos cargos.

En las mismas publicaciones deberá hacerse del conocimiento de los afiliados de la AFP en liquidación, sobre el derecho que tienen de traspasarse a otra AFP de su elección, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley. Además, por medio de las publicaciones antes relacionadas también deberá informarse a los afiliados de la AFP en liquidación, sobre las condiciones y la fecha límite para que puedan ejercer su derecho de traspasarse a otra AFP.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

Art. 18.- En la liquidación, la AFP con recursos propios y después de cubrir los gastos relacionados con la liquidación, tales como los incurridos por la Superintendencia en el proceso de disolución y liquidación forzosa, efectuará los pagos de acuerdo al siguiente orden:

- a) Pago de salarios, prestaciones sociales y otras obligaciones de seguridad social;
- b) El pago de la rentabilidad mínima que se adeude al Fondo de Pensiones;
- c) Pago de pasivos con el Fondo de Pensiones que afecte las cuentas individuales de los afiliados, tales como los descuentos por permanencia y las sumas cuyo pago sea de responsabilidad de la AFP provenientes del otorgamiento de beneficios establecidos por la Ley a favor de afiliados o pensionados;
- d) Obligaciones a favor del Estado y de las Municipalidades, incluyendo cualquier tipo de impuesto, tasa y tarifa; y
- e) Pago de obligaciones y otros saldos adeudados a terceros.

Art. 19.- En el transcurso del proceso de liquidación, las comisiones percibidas se destinarán en primer lugar al pago del contrato de seguro; dichas comisiones serán inembargables.

Asimismo, el capital complementario, la contribución especial y el pago de pensiones de invalidez originadas por el primer dictamen que reciba la AFP de parte de la sociedad de seguros, no podrán embargarse.

Art. 20.- La Superintendencia publicará en dos periódicos de circulación nacional, por cuenta de la AFP en liquidación, al menos en forma trimestral, los estados financieros que informen sobre la situación de la AFP en liquidación, juntamente con el dictamen del auditor externo, así como del Fondo de Pensiones que administre.

Art. 21.- Una vez finalizado el proceso de liquidación, aquellos valores que no sean reclamados por los acreedores de la AFP en liquidación, serán depositados por los liquidadores en el Banco Central de Reserva de El Salvador a nombre de los acreedores.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

El Banco Central conservará dicha cantidad por el plazo de diez años o por el de prescripción de la correspondiente obligación, si fuese menor, y podrá hacer los pagos correspondientes con anuencia de la Superintendencia. Expirado el plazo indicado, los saldos no reclamados prescribirán y pasarán al Fondo General del Estado.

Para los derechos litigiosos pendientes, el plazo rige a partir de la fecha de la última sentencia ejecutoriada.

Art. 22.- Cuando el liquidador haya pagado totalmente las obligaciones de una AFP en liquidación y cumplido con lo dispuesto en el artículo 18 del presente Reglamento y siempre que hubiese remanente, convocará a la Junta General para que acuerden su distribución en proporción a sus aportes.

Art. 23.- Iniciado el proceso de liquidación de una AFP, los afiliados a la misma podrán traspasarse a otra AFP de su elección dentro del término de noventa días calendario. Dicho término, para los efectos legales, se contará a partir de la fecha en que los liquidadores tomen posesión de sus cargos. Este derecho podrá ser ejercido aún por aquellos afiliados que no cumplan a esa fecha con el número mínimo de cotizaciones requeridas para un traspaso entre Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones. El proceso de traspaso de un afiliado de una AFP hacia otra que se encuentra en disolución o liquidación, se interrumpirá y quedará automáticamente sin efecto, si la AFP de destino queda formalmente disuelta antes de que reciba la confirmación del traspaso.

Transcurrido el plazo de noventa días antes mencionado, los liquidadores deberán transferir el remanente de las CIAP, proporcionalmente a las demás AFP. La clasificación del remanente de cuentas será efectuada por la Superintendencia, agrupando por rangos de IBC y Densidad de Cotización. Una vez agrupados en estos rangos, se procederá a determinar la proporción correspondiente a cada AFP, atendiendo la capacidad financiera para recibir estas cuentas.

La capacidad financiera para recepción de los afiliados será determinada por medio de una razón compuesta, que considerará el tamaño de mercado atendido por las diferentes AFP, así como el monto del capital de las mismas.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

Adicionalmente, la Superintendencia deberá evaluar la capacidad que la AFP de destino tiene para responder financieramente a las nuevas condiciones de su patrimonio neto mínimo y aporte especial de garantía dentro de los plazos legales, con motivo del potencial ingreso de nuevos afiliados.

Una vez determinada la proporción de afiliados correspondientes a cada AFP, y determinados los rangos en que se agruparán los afiliados, se procederá a la asignación específica de cada CIAP a una AFP, debiendo la Superintendencia realizar esta asignación de manera aleatoria dentro de dichos rangos.

Una vez efectuadas dichas asignaciones, las mismas serán comunicadas tanto a la AFP en liquidación, así como a las diferentes AFP de destino. Esta asignación deberá ser considerada para todos los efectos una notificación de traspaso de afiliados, y surtirá efecto, por las particularidades del caso, el primer día del mes siguiente a la notificación de la Superintendencia.

Art. 24.- El Superintendente o los liquidadores de una AFP, deberán iniciar y continuar cualquier acción judicial necesaria contra quienes pudieren resultar responsables de su mala administración, antes de la expiración de los plazos de prescripción de la acción que establecen los Códigos de Comercio y Civil. Lo anterior, sin perjuicio de la acción que exista por omisión de los funcionarios en iniciar dichas acciones.

Art. 25.- La responsabilidad de la cobertura de las sociedades de seguros que tengan celebrados contratos de seguro con las AFP que se encuentren en proceso de liquidación, estará vigente hasta el último día del mes en el cual se complete la cesión del Fondo de Pensiones respectivo.

Las sociedades de seguros a que se refiere el presente artículo, percibirán las primas que se hubieren devengado en dicho mes y que hubiera correspondido cotizar en el mes siguiente.

Los afiliados de la AFP en liquidación, serán considerados como asegurados por la sociedad de seguros que haya sido contratada por la AFP que reciba la cesión del Fondo de Pensiones constituido por el conjunto de CIAP remanentes, para dar la cobertura de invalidez y sobrevivencia a sus afiliados. Esto surtirá sus efectos a partir del primer día del mes siguiente al que se complete dicha cesión del Fondo de Pensiones.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

Art. 26.- Concluido el proceso de liquidación, los liquidadores deberán presentar el proyecto de escritura de liquidación correspondiente a la Superintendencia.

Si dentro del plazo de cinco días hábiles la Superintendencia no hiciere observaciones a dicho proyecto, ésta emitirá la autorización para que procedan a suscribir la escritura correspondiente; si la observare, los liquidadores contarán con un plazo de tres días hábiles para subsanar las observaciones hechas y deberán presentarlo nuevamente a la Superintendencia. Subsanadas todas las observaciones hechas por la Superintendencia al proyecto respectivo, los liquidadores contarán con tres días hábiles para otorgar la escritura de liquidación correspondiente.

Luego que se haya otorgado dicha escritura, los liquidadores deberán presentar a la Superintendencia un testimonio de la misma, y una vez que ésta compruebe la conformidad de la escritura de liquidación con el proyecto previamente presentado y aprobado, procederá a poner la razón escrita a que se refiere el artículo 36 de la Ley, en el testimonio correspondiente.

El testimonio de la escritura de liquidación debidamente inscrito en el Registro de Comercio, deberá presentarse a la Superintendencia dentro del siguiente día hábil al de su inscripción.

TITULO III

DE LA FUSION DE INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 27.- La AFP que decidiere iniciar el proceso para su fusión con otra u otras Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones, deberá convocar para tales efectos a una Junta General de carácter extraordinario para tomar una decisión al respecto, de conformidad al procedimiento establecido en su pacto social, la Ley y en su defecto a lo estipulado en el Código de Comercio.

La decisión que se tome en la Junta General antes mencionada deberá contar con el quórum de asistencia y votación establecido en el pacto social correspondiente y deberá ser emitida en la



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

forma y con los requisitos establecidos en el mismo, y en su defecto por lo que se disponga en el Código de Comercio.

La AFP deberá comunicar a la Superintendencia la convocatoria antes mencionada dentro del plazo de dos días hábiles, contado a partir del día siguiente en que sea emitida la misma. Si se encontraren reunidos los accionistas o representantes de todas las acciones en que está dividido el capital social de la AFP y éstos acordaren instalar la Junta aprobando por unanimidad la agenda para los efectos del presente artículo. La AFP en comento deberá dar aviso en forma inmediata de dicha situación a la Superintendencia.

Realizada la Junta General mencionada y tomado el acuerdo correspondiente, las AFP deberán enviar una certificación del mismo a la Superintendencia dentro del plazo de cinco días hábiles contado a partir del día siguiente de la celebración de dicha Junta General.

Asimismo, en las Juntas mencionadas en el inciso primero del presente artículo, las AFP deberán aprobar el texto del nuevo pacto social o las modificaciones, en su caso, de conformidad al procedimiento estipulado en su pacto social, la Ley y en su defecto a lo establecido en el Código de Comercio.

Cada una de las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones que haya tomado la decisión de fusionarse entre sí, deberá cumplir con el procedimiento establecido por el presente artículo en forma separada.

Art. 28.- Una vez que se haya verificado lo dispuesto en el artículo anterior, las AFP involucradas deberán presentar en forma conjunta una solicitud a la Superintendencia detallando la siguiente información y en la forma que a continuación se expone:

- I) La petición para que se autorice la fusión de las instituciones administradoras solicitantes.
- II) El proyecto de la escritura pública de fusión.
- III) La denominación y el nombre comercial de la nueva AFP, si se da el caso de una fusión propiamente dicha; o la denominación de la AFP absorbente si la fusión es por absorción. En el primero de los casos las involucradas deberán presentar una constancia extendida por el Registro de Comercio en la que se manifieste que el nombre propuesto para la



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

nueva AFP en la solicitud, es susceptible de ser utilizado por sociedades que se dediquen a este tipo de actividades.

IV) Las nóminas de los accionistas, de los miembros de la nueva Junta Directiva, propietarios y suplentes, y del cuerpo de gerentes de la AFP resultante de la fusión. A estas nóminas se les deberá acompañar de la siguiente documentación:

1. De los futuros accionistas se deberá presentar:

a) En caso de ser persona natural:

a.1) El nombre, edad, sexo, profesión u oficio, domicilio y nacionalidad de cada uno;

a.2) Fotocopias certificadas por Notario de la Cédula de Identidad Personal o documento de identificación idóneo, y del Número de Identificación Tributaria de cada uno;

a.3) Curriculum Vitae detallado de cada uno de los futuros accionistas, manifestando entre otras cosas, el nombre, edad, sexo, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, profesión, estudios realizados y las entidades educativas donde los cursó, experiencia laboral mencionando todos los trabajos y tipo de cargos que ha desempeñado;

a.4) Declaración jurada ante Notario en la que detalle todos los bienes que componen su patrimonio incluyendo en ésta sus inmuebles, cuentas bancarias y títulos valores, y en caso de ser acciones nombrar las sociedades de las que forman parte; y sobre las rentas que percibe, debiendo anexar una fotocopia certificada por Notario de la última declaración del impuesto sobre la renta, o su equivalente en el país que perciba rentas, en caso de ser extranjeros que no perciben renta alguna en territorio salvadoreño;

a.5) Declaración jurada ante Notario de que el futuro accionista no adolece ni se encuentra incluido dentro de ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en el artículo 31 de la Ley. El futuro accionista deberá manifestar en esta declaración si ha cumplido con sus obligaciones tributarias dentro de los plazos que le fijan las leyes sobre la materia, debiendo anexarse además una solvencia de la Dirección General de Impuestos Internos o su equivalente en el país que perciba rentas, en caso de ser extranjeros que no perciben renta alguna en territorio salvadoreño; y,



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

- a.6) Dos referencias Bancarias y dos referencias Crediticias de cada uno de los futuros accionistas, las cuales deberán tener las siguientes características:
 - a.6.1) Ser expedidas en original;
 - a.6.2) Estar actualizadas, es decir que no deben tener más de tres meses de haber sido expedidas a la fecha en que se presenten a la Superintendencia.;
 - a.6.3) Llevar al calce de las mismas la firma de la persona que representa la institución que emite dicha referencia y el sello de dicha entidad;
 - a.6.4) Si la referencia Bancaria es expedida en la República de El Salvador deberá mencionar cuál es la clasificación del futuro accionista dentro del sistema financiero;
 - a.6.5) Si la referencia es Crediticia o es una referencia Bancaria expedida en el extranjero, ésta deberá mencionar qué clase de cliente es considerado el futuro accionista de conformidad con el historial crediticio que tiene en la entidad que expide la referencia; y,
 - a.6.6) Las referencias deberán corresponder al futuro accionista y no a las sociedades en las que dicha persona sea socio o accionista.
- b) En caso de ser una persona Jurídica:
 - b.1) La denominación o razón social, la naturaleza, domicilio y nacionalidad de cada una de las futuras accionistas.
 - b.2) Fotocopias certificadas por Notario de la siguiente documentación:
 - b.2.1) De la escritura de constitución de la persona jurídica debidamente inscrita en el Registro de Comercio correspondiente;
 - b.2.2) De las credenciales vigentes con que actúa su Representante Judicial y Extrajudicial o del testimonio del poder con que actúa su Apoderado, todos los cuales deberán estar debidamente inscritos en el Registro de Comercio; y,



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

- b.2.3) Del Número de Identificación Tributaria de cada una de las futuras accionistas.
- b.3) Una autorización para poder invertir en la AFP que resulte de la fusión por parte de la sociedad absorbida en caso de fusión por absorción o por parte de ambas sociedades en caso de fusión propiamente dicha. Dicha autorización deberá ser extendida por la Junta Directiva de la sociedad que pretende ser accionista, si ésta es administrada bajo este tipo de régimen administrativo y si el pacto social de la misma requiere de dicha autorización.
- b.4) El listado de los accionistas, socios o miembros que sean propietarios del 3% o más del capital accionario de cada una de las personas jurídicas que pretenden ser accionistas en la AFP que resulte del proceso de fusión. Este listado deberá ser extendido por el Administrador Unico, por el Secretario de la Junta Directiva o por la persona que tuviere facultades para extender certificaciones de los registros sociales, de conformidad a la escritura de constitución y a sus Estatutos respectivos.
- b.5) El nombre, edad, profesión u oficio, domicilio, y nacionalidad del representante judicial y extrajudicial o del apoderado, de cada una de las futuras accionistas. Además, deberán presentar fotocopias certificadas por Notario de la Cédula de Identidad Personal o del documento de identificación idóneo, y del Número de Identificación Tributaria de dichos representantes judiciales y extrajudiciales o apoderados.
- b.6) Los estados financieros auditados de los dos últimos años de operación.
- Si contare con más de un año de funcionar pero menos de dos, deberá presentar el estado auditado del primer año y el proyectado del segundo. Si contare con menos de un año, deberá presentar estados financieros proyectados.
- b.7) Declaración jurada ante Notario rendida por el representante judicial y extrajudicial o el apoderado de la futura accionista, en la que manifieste en su carácter personal, que no adolece ni se encuentra incluido dentro de ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en el artículo 31 de la Ley.

Dicho apoderado o representante judicial y extrajudicial deberá manifestar en esta declaración si ha cumplido con sus obligaciones tributarias dentro de los plazos que le



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

fijan las leyes sobre la materia, debiéndose anexar además una solvencia de la Dirección General de Impuestos Internos o su equivalente en el país que perciba rentas, en caso de ser extranjeros que no perciben renta alguna en territorio salvadoreño.

- b.8) Declaración jurada ante Notario rendida por el representante judicial y extrajudicial o el apoderado de la futura accionista en la que manifieste que la persona jurídica que representa no adolece ni se encuentra incluida dentro de ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en los artículos 31 y 32 de la Ley.

El representante judicial y extrajudicial o el apoderado deberá manifestar en esta declaración, si su representada ha cumplido con sus obligaciones tributarias dentro de los plazos que le fijan las leyes sobre la materia; además deberá anexarse una solvencia de la Dirección General de Impuestos Internos o su equivalente en el país que perciba rentas, en caso de ser extranjeros que no perciben renta alguna en territorio salvadoreño;

- b.9) Dos referencias Bancarias y dos referencias Crediticias de cada una de las futuras accionistas, las cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos en el literal a.6) del presente artículo.

2. De los futuros directivos propietarios y suplentes; y de los futuros gerentes se deberá presentar:

- a) El nombre, edad, sexo, profesión u oficio, domicilio, nacionalidad de cada uno de los futuros directivos y gerentes.
- b) Fotocopias certificadas por Notario de la Cédula de Identidad Personal o documento de identificación idóneo, y del Número de Identificación Tributaria de cada uno de los futuros directivos y gerentes.
- c) Curriculum Vitae detallado de cada uno de los futuros directivos y gerentes, manifestando entre otros aspectos, el nombre, edad, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, profesión, estudios realizados y las entidades educativas donde cursó, experiencia laboral mencionando todos los trabajos y tipos de cargo que ha desempeñado.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

- d) Declaración jurada ante Notario en la que detalle todos los bienes que componen su patrimonio incluyendo en ésta sus inmuebles, cuentas bancarias y títulos valores, y en caso de ser acciones nombrar las sociedades de las que forman parte; y sobre las rentas que percibe, debiéndose anexar además una fotocopia certificada por Notario de la última declaración del impuesto sobre la renta o su equivalente en el país que perciba rentas, en caso de ser extranjeros que no perciben renta alguna en territorio salvadoreño;
 - e) Declaración jurada ante Notario en que los futuros directivos y gerentes manifiesten que no adolecen ni se encuentran incluidos dentro de ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en los artículos 31 y 55 de la Ley. Los futuros directivos y gerentes deberán manifestar además en esta declaración si han cumplido con sus obligaciones tributarias dentro de los plazos que les fijan las leyes sobre la materia, debiendo presentar una solvencia de la Dirección General de Impuestos Internos o su equivalente en el país que perciba rentas, en caso de ser extranjeros que no perciban renta alguna en territorio salvadoreño;
 - f) Dos referencias Bancarias y dos referencias Crediticias de cada uno de los futuros gerentes y de los futuros directivos, propietarios y suplentes, las cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos en el literal a.6) del presente artículo.
- V) La nueva estructura gerencial-administrativa que tendrá la AFP resultante del proceso de fusión.
 - VI) Los montos detallados a que ascenderán las comisiones que cobrará la AFP resultante del proceso de fusión.
 - VII) El detalle de todas las agencias y oficinas de representación con las que operará la AFP absorbente o la nueva AFP, según sea el caso.
 - VIII) Balance General y Estado de Resultados cerrados al último día del mes anterior al que se tomó el último de los acuerdos de fusión de las AFP interesadas en fusionarse.
 - IX) Los nuevos accionistas y los accionistas de las AFP absorbidas que deseen poseer mas del uno por ciento del capital accionario de la AFP resultante de la fusión, de conformidad al artículo 30 de la Ley, deberán presentar a la Superintendencia la solicitud de autorización correspondiente.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

En caso que sea una fusión propiamente dicha, todos los futuros accionistas que deseen poseer más del uno por ciento del capital accionario de la AFP resultante de la fusión, deberán presentar a la Superintendencia la solicitud mencionada en el párrafo anterior.

En todo caso, si la solicitud mencionada en el presente número fuere presentada por parte de un futuro accionista que no posea acciones en ninguna de las AFP involucradas en el proceso de fusión y si dicha inversión superare la suma de quinientos mil colones, la Superintendencia deberá informar a la Unidad de Investigación Financiera, para los efectos de la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos.

- X) En caso que una sociedad extranjera pretenda ser propietaria de más del 50% del capital de la futura AFP, ésta deberá demostrar que actualmente tiene experiencia en la administración de fondos de Pensiones; debiendo presentar a la Superintendencia una constancia en la que lo manifieste y que además cumple con todos los requerimientos legales. La constancia deberá ser extendida por el organismo que ejerza su control por parte del Estado donde desarrolle sus actividades, todo de conformidad al artículo 29 de la Ley.
- XI) Deberán señalar lugar común para oír notificaciones y designar a una o más personas para que las reciban. Las notificaciones hechas en los lugares y a las personas designadas en dicha solicitud se entenderá que son del conocimiento de todas las AFP involucradas en el proceso de fusión.
- XII) Estudio de factibilidad económico - financiero que deberá incluir lo siguiente:
- a) Especificación y análisis del mercado objetivo que demuestre la viabilidad en la captación de recursos previsionales y en la que deberá contemplarse:
 - i. Las características principales del mercado objetivo, indicando la participación esperada en el mercado previsional.
 - ii. Estructura y niveles de remuneraciones promedio de los potenciales afiliados al mercado objetivo.
 - iii. Estructura y niveles de edades de los potenciales afiliados.
 - iv. Niveles de siniestralidad que se asuman.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.

TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

- v. Nivel de densidad de cotización.
 - vi. Programa de mercado que se proponga llevar a cabo, con indicación de los programas promocionales y publicitarios que lo sustenten y en el que se precisen los plazos, presupuestos y argumentos de venta propios al posicionamiento inicial de la AFP resultante de la fusión.
- b) Sistema organizado bajo el cual pretende operar y en el que se considere:
- i. Organigrama inicial y proyectado a cinco años de la AFP resultante de la fusión.
 - ii. Definición y descripción de las unidades y sus funciones, precisando los objetivos y las actividades a desarrollar en cada uno de ellos.
 - iii. Perfil y requisitos exigibles de los directores y gerentes de la AFP resultante de la fusión.
 - iv. Número de agentes de servicios previsionales para continuar o iniciar sus actividades, según el caso, así como su programa de expansión previsto en relación al cumplimiento de metas de captación en su mercado objetivo.
 - v. Perfil y requisitos exigibles a los agentes de servicios previsionales.
 - vi. Número de trabajadores, incluyendo directores, gerentes y empleados, con los que se estime continuar o iniciar sus operaciones, según sea el caso, así como los proyectados a cinco años.
- c) Sustentación de la viabilidad de la AFP resultante de la fusión, precisando para dicho efecto los supuestos de trabajo para un periodo de análisis de cinco años en los que se expliquen y detallen los niveles base de los aspectos más importantes del proyecto, considerando lo siguiente:
- i. Niveles promedio de las remuneraciones a los afiliados.
 - ii. Niveles o rangos de comisiones que pretenda cobrar la AFP resultante de la fusión, como retribución de los servicios que brinde a sus afiliados, adjuntando la estructura de costos que sustente el nivel de comisiones a cobrar.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.

TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

- iii. Rentabilidad esperada del fondo que administre, para los próximos cinco años, como mínimo, con su respectiva fundamentación.
 - iv. Niveles de traspasos previstos.
 - v. Niveles de prestaciones a otorgar, de acuerdo a los cálculos y evaluaciones actuariales del caso.
 - vi. Niveles de siniestralidad estimada.
 - vii. Niveles de densidades de cotización.
- d) Proyección de las variables fundamentales del estudio, para los próximos cinco años, considerando lo siguiente:
- i. Número de afiliados.
 - ii. Fondo de pensiones.
 - iii. Ingresos y gastos de la AFP, que se deriven de la directa administración del fondo.
- e) Proyección para los próximos cinco años de los flujos de caja, balance y estado de pérdidas y ganancias, a ser presentados mensualmente para los primeros dos años y en forma anual para los siguientes tres, con indicación expresa de los gastos preoperativos y puesta en marcha de la AFP resultante de la fusión.
- f) Análisis de sensibilidad del proyecto tomando en consideración alteraciones significativas en las condiciones de los parámetros y supuestos de trabajo, especialmente en los casos de:
- i. Niveles de afiliación.
 - ii. Remuneraciones promedio de los afiliados.
 - iii. Rentabilidad esperada del fondo.
 - iv. Nivel de densidad de cotización.
 - v. Prima de seguro de invalidez y sobrevivencia.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

- g) El plan de implementación del proyecto, el cual contendrá información vinculada al programa general de operación y funcionamiento, que deberá estar referido a:
- i. Plan de operación. Contendrá información relacionada con los recursos humanos, materiales y financieros a utilizarse en el proyecto.
 - ii. Sistema de controles en el que se determine e identifique los procesos de información que permitan un adecuado funcionamiento de la AFP resultante de la fusión.
 - iii. Mecanismo de control de las personas que participen en las operaciones de inversión del Fondo de Pensiones que administren.
 - iv. Sistema de control de recaudación y acreditación; así como sistema de evaluación y control de calidad de los procesos de afiliación.
- h) Cronograma en el que se describan detalladamente las actividades a ser realizadas por la AFP resultante de la fusión, hasta el inicio de sus operaciones.

Los cálculos y proyecciones a que hace referencia el presente artículo, se deberán presentar en moneda nacional a valor corriente.

Cualquier documento que deba de ser presentado a la Superintendencia en virtud de lo prescrito en la Ley y en el presente reglamento, deberá estar redactado en el idioma castellano o estar traducido en legal forma a dicho idioma, y en todo caso, si dicho documento ha sido expedido en el extranjero, éste deberá estar debidamente autenticado o apostillado, según sea el caso.

La solicitud y toda la documentación antes mencionada deberá ser presentada en original y dos copias.

Art. 29.- Recibida la solicitud a satisfacción de la Superintendencia, ésta dispondrá de un plazo máximo de veinte días hábiles para emitir las observaciones a dicha solicitud y documentación presentada por las AFP interesadas en fusionarse.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

De considerarlo necesario, la Superintendencia podrá señalar, dentro de este mismo plazo, día y hora para que los interesados sustenten el estudio de factibilidad presentado.

Art. 30.- Una vez que la Superintendencia haya revisado la solicitud y la documentación presentada por las AFP interesadas en fusionarse, de haber observaciones, éstas deberán subsanarlas dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente al de su notificación por parte de aquélla.

Si las AFP interesadas presentaren la documentación correspondiente a fin de subsanar las observaciones hechas por la Superintendencia, y si dicha documentación no subsanare todas las observaciones antes mencionadas o si surgieren nuevas, la Superintendencia podrá requerir a dichas AFP que presenten de nuevo la documentación o que presenten nueva documentación, a fin de que queden debidamente subsanadas todas y cada una de esas observaciones.

Art. 31.- Si no hubiere observaciones o si éstas se han tenido por subsanadas en su totalidad por parte de la Superintendencia, ésta contará con tres días hábiles para publicar en dos periódicos de circulación nacional por una sola vez y por cuenta de las AFP interesadas en fusionarse, la nómina de los futuros accionistas que posean o que poseerán más del uno por ciento del capital social de la AFP resultante de la fusión. En caso de que estos accionistas fueren personas jurídicas, se deberá publicar también, la nómina de sus respectivos accionistas que posean más del tres por ciento del capital de dicha sociedad accionista. En la misma publicación se incluirá la nómina de los futuros directores, sean éstos propietarios o suplentes.

La finalidad de la publicación es que cualquier persona con conocimiento de alguna de las inhabilidades contempladas en los artículos 31, 32 y 55 de la Ley, pueda objetar la calidad de accionistas y directores que formen parte de la AFP resultante de la fusión. En caso de que hubiere objeciones en contra de alguno o algunos de los accionistas o directivos de la AFP que resultare de la fusión, éstas deberán presentar un escrito a la Superintendencia dentro del plazo de quince días contado a partir de la fecha de la publicación antes mencionada, adjuntando los indicios y pruebas pertinentes. La información tendrá carácter confidencial.

Art. 32.- Si existieren objeciones en virtud de la publicación mencionada, la Superintendencia las comunicará por escrito a las AFP interesadas en fusionarse, para que en el plazo de tres días hábiles, efectúen el descargo correspondiente.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

Mientras no se subsanen las objeciones de que habla el presente artículo, el trámite de autorización de la fusión quedará suspendido.

En caso de que alguna o algunas de las objeciones resultaren fundadas, la Superintendencia declarará la suspensión del trámite, mientras las interesadas no presenten una nueva nómina de accionistas o directores.

Presentada la nueva nómina, la Superintendencia continuará el trámite, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 28 29, y 30 del presente reglamento, en lo que corresponda.

Art. 33.- Si transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 31, inciso final no hubiese objeción alguna, o si habiéndose presentado alguna, ésta no procediere o ya hubiere sido subsanada por parte de la AFP correspondiente, la Superintendencia emitirá la resolución que autorice la fusión, y modificación del pacto social, aprobará el proyecto de la Escritura respectiva; dicha autorización deberá contener los acuerdos de fusión y modificación a que se refiere el artículo 28 de este Reglamento y el último balance de las AFP involucradas; debiéndose publicar por cuenta de las AFP interesadas en fusionarse en un periódico de circulación nacional, dentro del plazo de quince días contado a partir del día de su emisión, y producirá el efecto de fusionar las sociedades y los fondos de pensiones respectivos a los sesenta días de verificada dicha publicación.

Además de la autorización antes mencionada, dicha publicación deberá contener los montos de las comisiones establecidas por la AFP resultante de la fusión y que cobrará a sus afiliados por la prestación de sus servicios.

Dentro del mismo plazo de sesenta días de haberse efectuado dicha publicación, los afiliados de las AFP en proceso de fusión podrán traspasarse a otra AFP de su elección. Este derecho podrá ser ejercido aún por aquellos afiliados que no cumplan a esa fecha con el número mínimo de cotizaciones requeridas para un traspaso entre Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones.

Art. 34.- Emitida dicha autorización por parte de la Superintendencia, y notificada la misma a las AFP en proceso de fusión, estas deberán inscribir en el Registro de Comercio, los respectivos acuerdos de fusión a los que se refiere el artículo 28 del presente reglamento, dentro del plazo de



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

quince días mencionado en el inciso primero del artículo que antecede, adjuntando una copia certificada de la autorización en comento, sin la cual no procede dicha inscripción.

Art. 35.- Luego que se haya otorgado la escritura correspondiente, las AFP en proceso de fusión deberán presentar a la Superintendencia un testimonio de la misma, y una vez que ésta compruebe la conformidad de la Escritura de Fusión con el proyecto previamente presentado y aprobado, procederá a consignar la razón escrita a que se refiere el artículo 36 de la Ley, en el testimonio correspondiente.

Al inicio del día hábil próximo en que concluya el plazo de sesenta días a que se refiere el inciso primero del artículo 33 de este reglamento, deberá otorgarse la Escritura Pública de fusión correspondiente y las AFP deberán presentar en el Registro de Comercio para su respectiva inscripción, el testimonio de la misma con la razón relacionada en el inciso anterior.

En caso que dicho testimonio cumpliera con todos los requisitos de Ley, el Registrador procederá a inscribir dicha escritura.

Inscrito en el Registro de Comercio el testimonio de la escritura de fusión correspondiente, la AFP fusionada deberá presentar a la Superintendencia una fotocopia Certificada por notario, dentro del siguiente día hábil al de su inscripción.

Art. 36.- En todo caso y mientras no se verifique la fusión de conformidad al artículo 76 de la Ley, el presente Reglamento y en su defecto en lo establecido en el Código de Comercio, las AFP en proceso de fusión conservarán su personalidad jurídica como si el acuerdo de fusión no se hubiere tomado.

Art. 37.- En el caso de la fusión por absorción, dentro del mismo plazo de sesenta días establecido en el artículo 76 de la Ley y adicionalmente a la publicación mencionada en el referido artículo, la Superintendencia publicará en dos periódicos de circulación nacional y por cuenta de las AFP en proceso de fusión, un aviso que contenga la siguiente información:

- a) La denominación y el nombre comercial de la AFP absorbente o de la nueva AFP, según sea el caso;



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

- b) El monto al que asciende el capital social de la AFP resultante de la fusión, así como el nombre de sus administradores y directores propietarios y suplentes.

Art. 38.- En el caso de la fusión por absorción, el último día del plazo establecido en el Art. 76 de la Ley y previo a que se inscriba el testimonio de la escritura de fusión correspondiente en el Registro de Comercio, la Superintendencia revocará a las AFP absorbidas la autorización para operar, para que a partir del día siguiente de vencido el plazo, la AFP absorbente pueda iniciar la administración del Fondo de Pensiones fusionado.

La revocatoria de la autorización para operar no surtirá sus efectos mientras la escritura de fusión no esté debidamente inscrita en el Registro de Comercio.

Art. 39.- En el caso de la fusión propiamente dicha, el último día del plazo establecido en el Art. 76 de la Ley y previo a que se inscriba el testimonio de la escritura de fusión correspondiente en el Registro de Comercio, la Superintendencia revocará a las AFP sus respectivas autorizaciones para operar, y en la misma resolución autorizará a la nueva AFP para que inicie sus operaciones en la administración del Fondo de Pensiones, a partir del día siguiente al de la revocación de las autorizaciones para operar.

Las revocatorias de las autorizaciones para operar y la consecuente autorización para inicio de operaciones no surtirán efecto alguno mientras la escritura de fusión no esté debidamente inscrita en el Registro de Comercio.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS

AL FONDO DE PENSIONES

Art. 40.- En el caso de la fusión propiamente dicha, el Fondo de Pensiones fusionado, será reexpresado en cuotas, utilizando el valor cuota más elevado, entre los distintos fondos de pensiones que hayan sido administrados por las AFP fusionadas y que estaría vigente al día



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

siguiente de cumplido el plazo de sesenta días señalado en el artículo 76 de la Ley. Esta disposición no aplicará para el caso de la fusión por absorción, donde deberá utilizarse el valor cuota de la AFP absorbente.

El procedimiento para el cálculo del valor cuota en que se exprese el Fondo de Pensiones de la AFP fusionada, será determinado mediante el instructivo que la Superintendencia emita para tales efectos.

Art. 41.- En ningún caso la fusión producirá disminución en el saldo de las CIAP, ni de las prestaciones que se estén otorgando a los afiliados, al momento de realizar la fusión.

CAPITULO III

DE LOS CONTRATOS RELACIONADOS CON LA ADMINISTRACION DEL FONDO DE PENSIONES Y CON EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES A LOS AFILIADOS

Art. 42.- La AFP fusionada, dentro del plazo de cinco días hábiles contado a partir del día siguiente en que se verificó la fusión, deberá informar a la Superintendencia sobre aquellos contratos relacionados con la administración del fondo de pensiones y con el otorgamiento de prestaciones a sus afiliados que quedarán vigentes bajo la nueva administración.

Art. 43.- En caso de fusión por absorción y a partir del día siguiente que la revocatoria de la autorización para operar de las AFP absorbidas surta sus efectos, quedará vigente únicamente el Contrato de Seguro de Invalidez y Supervivencia que haya sido suscrito por la AFP absorbente.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

Art. 44.- En caso de una fusión propiamente dicha y dentro del plazo de sesenta días a que se refiere el artículo 76 de la Ley, las AFP en proceso de fusión deberán acordar cuál de los Contratos de Seguro de Invalidez y Supervivencia contratado por cada una de ellas quedará vigente, luego que se verifique la fusión. Tomado este acuerdo, las AFP deberán comunicarlo por escrito a la Superintendencia y a la Sociedad de Seguros seleccionada.

Una vez que la Sociedad de Seguros seleccionada tenga conocimiento de dicha decisión tomada por las AFP en proceso de fusión, ésta deberá emitir un anexo de modificación al contrato vigente, a fin de que sea aplicado a partir del momento en que los Fondos de Pensiones queden fusionados.

A partir del día en que la autorización para el inicio de operaciones de la nueva AFP surta sus efectos, quedará vigente el Contrato de Seguro de Invalidez y Supervivencia que las AFP fusionadas hayan decidido dejar vigente entre todos los contratos otorgados por cada una de ellas.

La vigencia de este contrato subsistirá por lo menos hasta que la nueva AFP celebre un nuevo contrato de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley y en el Reglamento de Contratación del Seguro de Invalidez y Supervivencia para Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones. Esta contratación deberá realizarse en un plazo no mayor de noventa días desde el inicio de sus operaciones.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 45.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 88 de la Ley, la AFP fusionada deberá efectuar las modificaciones pertinentes en la cláusula incorporada en todos los títulos en los que se invirtieron los fondos de pensiones, y que fueran administrados por las AFP a las que se les revocó la autorización para operar, con el fin de adecuarla a la nueva administración.

Art. 46.- La AFP fusionada deberá enviar a la Superintendencia la nómina y el CUA de los agentes de servicios previsionales que permanecerán laborando para dicha AFP, dentro del plazo de cinco días hábiles contado a partir del día siguiente en que la fusión surta plenos efectos.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

Art. 47.- Verificada la fusión, la AFP fusionada deberá realizar todos los trámites y actos necesarios para ajustar, tanto el patrimonio neto mínimo, como el aporte especial de garantía a las nuevas condiciones en que se encuentre el fondo de pensiones fusionado, dentro de los plazos que la Ley ha establecido para tales efectos.

Art. 48.- La Superintendencia mediante instructivo regulará las condiciones del traslado del fondo o fondos de pensiones, el pago de las cotizaciones pendientes, el procedimiento de determinación del valor cuota y el procedimiento operativo correspondiente.

TITULO IV
CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES FINALES

Art. 49.- En caso de disolución, liquidación o fusión, los rezagos y las cotizaciones en mora de los trabajadores afiliados a cualquiera de las AFP que se encuentren en las situaciones reguladas en el presente reglamento, serán responsabilidad de las AFP a las cuales se traspasen los afiliados en ejercicio del derecho establecido en el Art. 12 de la Ley. Igual tratamiento se dará a la mora y rezagos de las cuentas cedidas, de acuerdo al artículo 75 de la Ley.

Art. 50.- La Superintendencia resolverá cualquier aspecto no contemplado en el presente Reglamento, de conformidad a la Ley.

Art. 51.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil.

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
Presidente de la República.

JOSE LUIS TRIGUEROS,
Ministro de Hacienda.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

JORGE ISIDORO NIETO MENENDEZ,
Ministro de Trabajo y Previsión Social.

Publicado en Diario Oficial No.133
Tomo 348, del 17 de Julio de 2000.